

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

LOS ÁRBOLES DE
MONTEHIEDRA COMMUNITY
ASSOCIATION, INC.
Apelante

V.

RAFAEL GONZÁLEZ
NAVEDO, ELIZABETH
DOMÍNGUEZ TORRES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelado

KLAN201500896

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:

EACI201501137

Sobre:

COBRO DE
DINERO
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandada apelante, señor Rafael González Navedo y otros (en adelante, la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 24 de abril de 2015 y notificada el 12 de mayo de 2015.

Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte demandante apelada, Los Árboles de Montehiedra Community Association, Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada. De otra parte, se devuelve el caso al

foro de instancia para que se enmiende el epígrafe de la *Sentencia*, de conformidad con lo aquí dispuesto.

I

El 26 de noviembre de 2014, la parte demandante, Los Árboles de Montehiedra Community Association, Inc. (en adelante, parte apelada), presentó *Demanda* en Cobro de Dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil¹ en contra del señor Rafael González Navedo, su esposa, la señora Elizabeth Domínguez Torres y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

En la referida *Demanda*, la parte demandante apelada reclamó la cantidad de \$2,660.00 por concepto de cuotas de mantenimiento y cargos vencidos correspondientes al periodo de octubre de 2013 a noviembre de 2014 para la propiedad localizada en la siguiente dirección: Calle Almácigo #349, Urb. Los Árboles de Montehiedra, San Juan, Puerto Rico. Según la parte demandante apelada, la cuota de mantenimiento era de \$170.00, más cargos de \$20.00 por concepto de penalidad por cada mes vencido.²

La parte demandada apelante fue debidamente citada y notificada el 10 de marzo de 2015. Según surge de la *Notificación y Citación*, la Vista en su Fondo quedó señalada para el 20 de abril de 2015 a las 9:00 de la mañana.

El 17 de abril de 2015, la parte demandada apelante presentó, por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, escrito titulado *Moción de Trámite Bajo el Procedimiento "Ordinario"*. En la referida moción, la parte demandada apelante no reconoció la deuda y solicitó que el pleito continuara por la vía ordinaria por entender que tenía una "reclamación sustancial". Adujo en síntesis, que el "Statement" sometido por la parte

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

² La *Demanda* fue presentada inicialmente en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015, dicho foro trasladó el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ello a petición de la parte demandada apelante.

demandante apelada tenía unos balances diferentes al expresado en la *Demanda*.

Así las cosas, el 20 de abril de 2015, se llevó a cabo la Vista en su Fondo. A la misma compareció la Lcda. Karen K. Morales Pérez, en representación de la parte demandante apelada. Por su parte, los demandados apelantes no comparecieron, ni representación legal alguna.

Por lo que, luego de examinar el expediente del caso y cerciorarse de que la citación no había sido devuelta por el servicio postal, el foro de instancia asumió jurisdicción sobre la parte demandada apelante y le anotó la rebeldía.

En vista de lo anterior, el 24 de abril de 2015 y notificada el 12 de mayo de 2015, el foro apelado procedió a dictar *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda*. Específicamente, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

De la prueba documental presentada, que consta de una declaración jurada de Jaime Fonseca Rivera, Administrador de [L]os Árboles de Montehiedra Community Association, Inc., y de un estado de cuenta, surge que el balance actual de la deuda asciende a \$3,610.00.

Se dicta sentencia declarando Ha Lugar la Demanda, condenando solidariamente a la parte demandada, Rafael González Navedo, Elizabeth Dominguez Torres y la [S]ociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos al pago de \$3,610.00, más \$50.00 por concepto de costas, \$100.00 por concepto de honorarios de abogado e intereses al tipo legal a razón de 4.25%, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha de su dictamen y hasta que el importe sea satisfecho.

Finalmente, con relación a la *Moción de Trámite Bajo el Procedimiento “Ordinario”*, presentada por la parte demandada apelante, el foro de instancia emitió *Orden* el 28 de abril de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015. Dicha *Orden* lee como sigue:

“Nada que proveer. Fueron notificados de la vista por este Tribunal y no comparecieron, pudieron haber hecho dichos planteamientos el día señalado y citados. Se dictó Sentencia (moción unida en el día de hoy).”

Inconforme con la *Sentencia* aquí apelada, la parte demandada apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* en rebeldía al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en lugar de haber ordenado el trámite del pleito por el procedimiento ordinario.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al violar el Debido Proceso de Ley, en su modalidad procesal, violar la igual protección de las leyes y los derechos constitucionales de la parte demandada apelante.

Con el beneficio de la posición de la parte demandante apelante procedemos a resolver el presente recurso de apelación.

II

La Regla 60 de Procedimiento Civil de puerto Rico, *supra*, según enmendada,³ dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será

³ Véase, Ley Núm. 98-2012.

innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

La Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares (\$15,000). Existe para agilizar y simplificar los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribuales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La Regla 60 comienza con la presentación de la demanda y proyecto de notificación-citación. A su vez, como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en ella o copia de cualquier documento que evidencie las reclamaciones. La notificación-citación será expedida y notificada a las partes por el Secretario o Secretaria del tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación. La vista se celebrará no más tarde de tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de notificada. Claro está, para que el tribunal pueda expedir y notificar la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

Llegado el día de la vista, si el demandado comparece a la vista, tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier cuestión litigiosa. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Su incomparecencia equivale a la rebeldía. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806. No obstante, no opera la regla

de la rebeldía dando por aceptadas todas las alegaciones bien hechas. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 564-565. Para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrar que tiene a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor es la parte demandada. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra. Esto último, puede determinarse mediante declaración jurada sosteniendo los hechos constitutivos en la demanda o copia de cualquier documento que evidencie la deuda, “en cuyo caso no será necesario la presentación de un testigo por el demandante en caso de rebeldía y puede el tribunal proceder a dictar sentencia”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806.

Debido a su origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60, le serán aplicables las Reglas de Procedimiento Civil ordinario de forma supletoria y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

Otro aspecto importante de este procedimiento sumario es que el demandado no está atado a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60 si le demuestra al tribunal que "tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia" amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Así pues, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas. Cuando ocurre esta conversión, el Juez debe, luego de notificarle a las partes, seguir el curso ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, págs. 100-101.

B

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que:

Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.⁴

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra, págs. 887-888.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008). Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares.

En diversas ocasiones, nuestro más Alto Foro ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a

⁴ Véase además, *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993).

contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 407.

El efecto de la falta de notificación ha sido objeto de diversos enfoques. Algunas jurisdicciones entienden que la omisión de la notificación anula el trámite. En otras, aunque reconocen el error, entienden que el mismo solo es revisable en apelación o por vía de una moción para que se deje sin efecto la sentencia, siempre y cuando se demuestre perjuicio y en otras el resultado es ambiguo. Cuevas Segarra, *op. cit.*, Tomo IV, pág. 1346.

Asimismo, nos señala el Prof. Cuevas Segarra lo siguiente: “Por nuestra parte, entendemos que esa omisión es grave y anula el ulterior trámite en rebeldía. Este derecho de notificación es parte del debido proceso de ley y, a la luz del razonamiento expuesto por analogía en *Peralta v. Heights Medical Center, Inc.*, 99 Le2d 75 (1988), debe ser protegido independientemente de la demostración de si existe o no una defensa meritoria. Más aún, cuando nuestro ordenamiento le reconoce a la parte rebelde el derecho a contrainterrogar en esa vista, a cuestionar los daños y apelar la sentencia.” Cuevas Segarra, *op. cit.*

C

De otra parte, como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto

es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. (Cita omitida). *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, sostiene la parte demandada apelante que: (1) erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* en rebeldía al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en lugar de haber ordenado el trámite del pleito por el procedimiento ordinario y, (2) al violar el Debido Proceso de Ley, en su modalidad procesal, violar la igual protección de las leyes y los derechos constitucionales de la parte demandada apelante.

Por estar relacionados ambos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de forma conjunta.

De una lectura de la precitada Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, surge claramente, que una parte tendrá derecho a solicitar al Tribunal de Primera Instancia que el pleito continúe tramitándose bajo el procedimiento ordinario.

Ahora bien, dicha parte tiene que demostrarle al tribunal que tiene alguna reclamación sustancial o que la conversión debe hacerse en el interés de la justicia.

Sin embargo, al leer detenidamente la *Moción de Trámite Bajo el Procedimiento “Ordinario”* presentada por la parte demandada apelante el 17 de abril de 2015, así como el recurso ante nuestra consideración, encontramos que la parte demandada apelante no demostró cuál era la reclamación sustancial que ameritaba que el foro apelado convirtiera el proceso de uno sumario a uno ordinario. Sino que, esta se limitó a alegar, en síntesis, que existían serias dudas con los balances del “Statement” que fue anejado a la *Demanda*, que no reconocía la deuda y que tenía una reclamación sustancial en el caso de marras.

Por lo que, luego de un análisis del expediente ante nuestra consideración, nos resulta forzoso concluir que el foro apelado, en el ejercicio de su discreción, no erró al no convertir el presente caso en una acción civil ordinaria y continuar la misma como un proceso sumario al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, en cuanto a la anotación de rebeldía por la incomparecencia de la parte demandada apelante a la Vista en su Fondo, esta arguyó en su escrito ante nos que, “si bien no se compareció personalmente, sí se compareció por escrito, mediante Solicitud de Trámite Bajo el Procedimiento Ordinario, debidamente fundamentada y en la que se expuso nuestra posición al respecto a la reclamación”.

La Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico es clara y no deja espacio para interpretaciones cuando la misma dispone que “[e]n la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra”.

En el caso de autos, no hay controversia en cuanto a que el 10 de marzo de 2015, la Secretaría del foro apelado expidió la correspondiente *Notificación y Citación* dirigida a la parte demandada apelante. Tampoco existe controversia en cuanto a que en la referida *Notificación y Citación* se indicó la fecha de la Vista, la cual se llevaría a cabo el 20 de abril de 2015 a las 9:00 de la mañana. Junto a la *Notificación y Citación* se acompañó copia de la Demanda.

Además, de la *Notificación y Citación* surge que a la parte demandada apelante se le apercibió sobre lo siguiente:

“Se le apercibe que si usted dejare de comparecer se dictará sentencia en su contra de acuerdo con la súplica en la demanda”.

Es decir, la *Notificación y Citación* que le fue enviada a la parte demandada apelante se llevó a cabo conforme a lo establecido a la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Cabe señalar, que si la parte demandada apelante no reconocía la deuda y además, entendía que el procedimiento debía ser convertido al procedimiento ordinario, como bien expresó el foro de instancia, debió haber hecho dichos planteamientos en la Vista. No obstante, la parte demandada apelante optó por no comparecer a la Vista en su Fondo, por lo que el foro primario conforme a la prueba presentada, procedió a dictar *Sentencia en rebeldía*.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el tracto procesal del presente caso no demuestra de forma alguna que a la parte demanda apelante se le haya violado el Debido Proceso de Ley. Por el contrario, un análisis detenido del expediente ante nos, refleja que la parte demandante apelada presentó prueba suficiente para concluir que la deuda era una líquida y exigible, que el deudor era la parte demandada y que la notificación-citación se realizó efectivamente.

Como mencionáramos, para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrar que tiene a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor es la parte demandada.

Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra.

Por tanto, colegimos que el error señalado no fue cometido por el foro de instancia.

Por otra parte, al examinar la *Sentencia* apelada nos percatamos de que en el epígrafe de la misma el Juzgador de instancia incluyó como parte demandada al señor Rafael González **Acevedo**, cuando debió leer, Rafael González **Navedo**. Lo anterior constituye un error de forma en el epígrafe de la *Sentencia*, susceptible de ser corregido conforme dispone la Regla 49.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1⁵.

Por tanto, en virtud de la antes transcrita regla, procede que el foro de instancia enmienda la *Sentencia* apelada, a los efectos de corregir el epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada. De otra parte, se devuelve el caso al foro de instancia para que se enmiende el epígrafe de la *Sentencia*, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación, o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.